

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 037-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE AUMENTO DE POTENCIA EN EL USO DE LAS FRECUENCIAS 92.3 MHZ, 97.9 MHZ, 99.3 MHZ Y 105.1 MHZ EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.

Con motivo de la solicitud de autorización de aumento de potencia en el uso de las frecuencias **92.3 MHz, 97.9 MHz, 99.3 MHz y 105.1 MHz** en la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, promovida por la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 28 de febrero de 2008, mediante Resolución No. 037-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** declara adecuadas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) a favor de **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora.
2. Luego, mediante Resolución No. 127-08 de fecha 19 de junio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** modifica la referida Resolución No. 037-08 en lo que respecta el área geográfica de concesión de **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.** En virtud de lo anterior, la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, está autorizada a prestar el servicio público de radiodifusión sonora utilizando las siguientes frecuencias: **1) 92.3 MHz** en la provincia Independencia con una potencia de 1,000 vatios; **2) 97.9 MHz** en toda la Región Sur con una potencia de 3,000 vatios; **3) 99.3 MHz** en la provincia Pedernales con una potencia de 1,000 vatios; y **4) 105.1 MHz** en toda la región Sur con una potencia de 1,000 vatios.
3. Mediante correspondencia No. 171589 depositada en fecha 13 de noviembre de 2017, la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, solicita ante el **INDOTEL** la autorización correspondiente para aumentar la potencia de operación en la frecuencia **92.3 MHz** de 1,000 a 3,000 vatios; en la **97.9 MHz** de 3,000 a 5,000 vatios; en la **99.3 MHz** de 1,000 a 3,000 vatios; y en la **105.1 MHz** de 1,000 a 5,000 vatios.
4. En atención al requerimiento descrito precedentemente y luego de las comprobaciones técnicas de lugar, mediante informe No. GT-I-000001-18 de fecha 9 de enero de 2018, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, determinó que el aumento de potencia solicitado para la operación de la frecuencia 105.1 MHz produciría interferencias a la emisora cocanal en Loma Casabito y que en los demás casos no se produciría interferencias toda vez que las emisoras cocanales y adyacentes no se solapan. En ese tenor, concluye recomendando los siguientes aumentos de potencia: 1) frecuencia **92.3 MHz** a 3,000 vatios, 2) frecuencia **97.9 MHz** a 5,000 vatios, 3) frecuencia **99.3 MHz** a 3000 vatios y 4) frecuencia **105.1 MHz** a 3,000 vatios.

5. En tal virtud, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000167-18 de fecha 25 de abril de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, indicando no tener objeción a la aprobación de la solicitud efectuada basándose en los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha dirección.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios públicos de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización para la modificación de los parámetros técnicos establecidos para la operación de los transmisores autorizados en el uso de las frecuencias **92.3 MHz, 97.9 MHz, 99.3 MHz y 105.1 MHz** en la prestación del servicio de radiodifusión sonora por parte de la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional";

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que:

¹ Subrayados nuestros.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, "el órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el "Plan nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso";

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal "e)" del artículo 78 Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece como una de las funciones del órgano regulador: "Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico (...);

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal "c)" del artículo 105 de la Ley, constituye una falta muy grave "la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a la autorizada";

CONSIDERANDO: Que el literal "c)" del artículo 106 de la Ley establece que constituyen faltas graves: "Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización";

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es evidente que los concesionarios autorizados al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requieren de la autorización del órgano regulador para la modificación de los parámetros, condiciones o características técnicas aprobadas para el uso de las frecuencias autorizadas; que lo anterior se fundamenta en el tipo de bien que constituye el espectro radioeléctrico así como el interés general sobre el mismo, el cual solo puede ser protegido mediante la administración, control y gestión eficiente de este recurso;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que mediante Resolución No. 037-08 de fecha 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** declaró adecuadas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) a favor de **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora; que posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** modificó la referida Resolución No. 037-08 en lo que respecta a las áreas geográficas para el uso de las frecuencias autorizadas a **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, mediante Resolución No. 127-08 de fecha 19 de junio de 2008;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, está autorizada a prestar el servicio público de radiodifusión sonora utilizando las siguientes frecuencias: 1) **92.3 MHz** en la provincia Independencia con una potencia de 1,000 vatios; 2) **97.9 MHz** en toda la Región Sur con una potencia de 3,000 vatios; 3) **99.3 MHz** en la provincia Pedernales con una potencia de 1,000 vatios; y 4) **105.1 MHz** en toda la región Sur con una potencia de 1,000 vatios;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud presentada por la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del presente requerimiento;

CONSIDERANDO: Que a esos fines, en fecha 9 de enero de 2018, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GT-I-000001- 18, determinó que el aumento de potencia solicitado para la operación de la frecuencia 105.1 MHz produciría interferencias a la emisora cocanal en Loma Casabito, por lo que de aprobarse un aumento de potencia debería ser menor al solicitado, de igual forma, dicho departamento indicó que en los demás casos no se produciría interferencias toda vez que las emisoras cocanales y adyacentes no se solapan. En ese tenor, concluye recomendando los siguientes aumentos de potencia: 1) frecuencia **92.3 MHz** a 3,000 vatios, 2) frecuencia **97.9 MHz** a 5,000 vatios, 3) frecuencia **99.3 MHz** a 3000 vatios y 4) frecuencia **105.1 MHz** a 3,000 vatios;

CONSIDERANDO: Que la referida comprobación tiene por objeto principal establecer que el otorgamiento de la autorización solicitada no implicaría la ocurrencia de interferencias perjudiciales o la afectación de las demás emisoras cercanas en distancia y frecuencia a las estaciones de **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, así como tampoco cambios en el área de cobertura autorizada conforme la referida Resolución No. 127-08;

CONSIDERANDO: Que por otra parte es importante mencionar que la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago por concepto de derecho a uso de las frecuencias en cuestión;

CONSIDERANDO: Que mediante la solicitud presentada **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.** indicó que "(...) hemos identificado ciertas deficiencias en lo que respecta a la penetración de nuestras señales debido a causas ajenas a nuestra voluntad pero que afectan la calidad de los servicios que brindamos y perjudican a nuestro público en general";

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática";

CONSIDERANDO: Que, en razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede acoger parcialmente la solicitud presentada por la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, y en consecuencia modificar la potencia establecida para el uso de las frecuencias **92.3 MHz, 97.9 MHz, 99.3 MHz** y **105.1 MHz**, en las áreas geográficas autorizadas, bajo los precisos términos y condiciones establecidos en el ordinal "**PRIMERO**" del dispositivo de la presente Resolución, en razón de que este órgano regulador ha podido comprobar que bajo las condiciones a establecerse, los referidos aumentos de potencia no producirían interferencias perjudiciales ni constituirían modificaciones de las zonas de cobertura autorizadas;

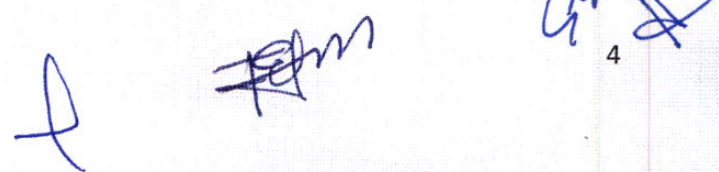
VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04 y reglamento de aplicación;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;



VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 037-08 de fecha 28 de febrero de 2008, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 127-08 de fecha 19 de junio de 2008, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de aumento de potencia y sus anexos, presentada por la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, en fecha 13 de noviembre de 2017;

VISTO: El informe No. GT-I-000001-18 de fecha 9 de enero de 2018, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000167-18, de fecha 25 de abril de 2018 de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de solicitud de aumento de potencia de la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, y que reposan en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, en base a los motivos y consideraciones establecidas en el cuerpo de la presente resolución, el aumento de la potencia de los transmisores conforme las características técnicas que se describen a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Pesá FM, Calle 19 de Marzo Esq. 27 de Febrero. Jimaní. Independencia	18°29'58.00" N 71°51'10.00" O	Tx: 92.3	3000	Radiodifusión Sonora	49	20	200	2.0
2	Emociones FM, Loma de la Hoz. Polo. Barahona	18°10'02.00" N 71°16'54.00" O	Tx: 97.9	5000	Radiodifusión Sonora	1640	48.7	200	2.5

3	Trueno FM, Calle Duarte #1. Pedernales	18°01'45.00" N 71°44'52.00" O	Tx: 99.3	3000	Radiodifusión Sonora	0	20	200	2.0
4	Mega FM, Loma de la Hoz. Polo. Barahona	18°10'02.00" N 71°16'54.00" O	Tx: 105.1	3000	Radiodifusión Sonora	1640	18.29	200	1.5

SEGUNDO: OTORGAR a la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a efectuar los ajustes técnicos a los transmisores indicados en la tabla técnica.

TERCERO: DISPONER que luego de realizar los ajustes técnicos correspondientes, **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, deberá informar la conclusión de dichos trabajos a este organismo regulador de las telecomunicaciones, a los fines de encomendar la realización de la inspección y verificación técnica pertinente, con el propósito de comprobar que las referidas estaciones están operando conforme los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) y en la presente resolución.

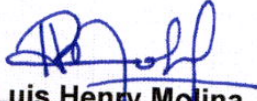
CUARTO: ORDENAR, luego de la verificación técnica descrita en el ordinal "Tercero" de este dispositivo, la emisión de nuevos Certificados de Licencia a nombre de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, que reflejen las modificaciones que afectan la autorización original, en razón de los aumentos potencias autorizados por medio de la presente Resolución, los cuales deberán contener como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, previo la firma del correspondiente Contrato de Concesión el cual deberá incluir, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de la presente Resolución a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

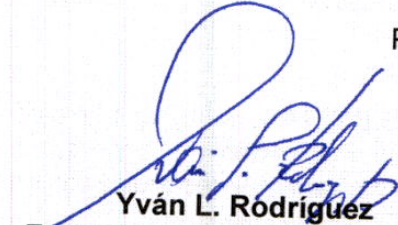
/...firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

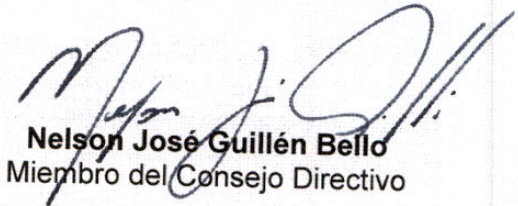
Firmados:



Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo